

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 3 de Junio de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO sobre población y términos municipales.

Véase el número anterior.

TITULO IV

Términos municipales.

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, á los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados á integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, ó á cada uno de los Ayuntamientos, de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento á la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis ó plano del término ó términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio. 2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman la solvencia de los Ayuntamientos á que afecten, en perjuicio de los acreedores, ó en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio á subrogarse, en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto á derechos é intereses que

no estén bien delimitados, á fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.º Designación de persona ó personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.º Certificación de Secretaria, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por él ó los Alcaldes á sesión extraordinaria, á fin de que, dentro del mes siguiente á la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme á lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán á preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y á disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una ó varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro ú otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos ó más Municipios limítrofes, conforme á los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo so-

licite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento á que pertenezcan los solicitantes, ó lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas ó créditos que tenga contraídos cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto á obligaciones, derechos é intereses de cada uno, á fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuese á propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá á adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de efectuarse siguiendo los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación ó segregación parcial, será preciso que en la instancia en que, en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación á otro Municipio se lleve á efecto será necesario que los Ayuntamientos, ó las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto á la línea divisoria de los términos alterados á la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y á las condiciones á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos intere-

sados en las agregaciones ó segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales ó la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación ó segregación. Para que éstas se lleven á efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno ó varios términos municipales, ó parte de ellos, á Municipios de más de 100.000 habitantes, en los casos á que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes á los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, á la Diputación provincial, á la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche ó reforma interior de la población y, por último, á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría ó totalidad del término, á causa de la construcción de algún pantano ú obras públicas que necesiten la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá á que término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales ó de uso público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales, y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio ó parte del Municipio que se agregue á otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos ó cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios ó pueblos seguirá sometida á los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Juez municipal, el Párroco ó Párrocos del término, el Maestro ó Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe ó Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme á los artículos 124 y 306 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos á quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta

del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad verifiquen la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones ó señales divisorias; los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo á los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de Diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto á la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria ó donde deban colocarse los hitos ó mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acto.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que enviará el expediente á la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero ó Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno, á fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

TITULO V

De la población y su empadronamiento.

CAPITULO PRIMERO

De la población.

Artículo 30. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados á una de las categorías de vecinos ó domiciliados, según que sean cabezas de familia ó dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán á la categoría de transeúntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipios de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, se inserta la Real orden Circular del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que es como sigue:

REAL ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Director general del Instituto Geográfico me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 19 del pasado dirigió la Cámara Oficial de Comercio al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar y que esa Subsecretaría remitió á informe de esta Dirección general, tengo el honor de comunicar á V. I. lo siguiente:

Que es muy plausible la citada solicitud, á fin de que desaparezca en España los antiguos sistemas de pesas y medidas y sólo se use el métrico decimal.

Son tantas y tantas las disposiciones dictadas por esta Dirección general persiguiendo el expresado fin, que sería prolijo enumerar; pero recordando solamente algunas circulares desde el año 1908, citaré: la del 11 de Marzo de 1908, relativa al quilate métrico; la de 17 de Julio del mismo año, para que las Autoridades, Fieles contrastes, sus ayudantes, los comerciantes y el público en general no permitan se utilicen las denominaciones del sistema antiguo; la dada por el Subsecretario de Instrucción pública, y de acuerdo con esta Dirección general, á los señores Rectores de Universidades y Directores de Institutos para la enseñanza del sistema métrico; la circulada á los señores Gobernadores en 18 de Septiembre de 1918, para que eviten se infrinjan las disposiciones reglamentarias en los periódicos, revistas de mercados y anuncios en general, y la dada en 3 de Marzo de 1921, con motivo de la campaña pro-abaratamiento de las subsistencias, para que se hagan frecuentes inspecciones, circular que se recordó últimamente en 29 de Septiembre del pasado año á fin de que dadas las características del Directorio Militar, se diera energía para el cumplimiento de la ley; por todo lo expuesto se deduce que no es una nueva disposición para el fin indicado lo que se necesita, sino que se cumplan las dadas.

Desde que el Directorio Militar se encargó del Gobierno de España, los Gobernadores y Autoridades en general han hecho para el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas más que se había hecho en veinte años, y lo prueba las numerosas é interminables listas de denuncias y multas impuestas por las Autoridades por faltas en las pesas y aparatos de pesar ó medir, que han puesto de manifiesto el estado deplorable del citado material que cuando la Autoridad usa la debida energía se corrigen las faltas que en muchos casos constituyen delitos.

Por lo expuesto comprenderá V. I. que esta Dirección general se preocupa constantemente por la implantación del sistema métrico, restándole únicamente que los Gobernadores y Autoridades en general secunden su labor, para lo cual sería conveniente que por la Subsecretaría de Gobernación se les excitara el celo para evitar el abuso denunciado.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. á los efectos del último párrafo de la transcrita comunicación significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el Departamento ministerial del digno cargo de V. I. se excite el celo de los Gobernadores y Autoridades del mismo dependientes, á fin de que coadyuven á la obra de legalidad y cultura que por la Dirección general del Instituto Geográfico se interesan.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos, esperando de su reconocido celo que con la mayor atención se ocupe del asunto que se interesa, imponiendo su autoridad en evitación de los abusos denunciados que dieron

lugar á la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de...

La preinserta disposición, se transcribe para su más exacto cumplimiento, para lo cual, excoito el celo de los señores Delegados gubernativos, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, para que con todo rigor obliguen al Comercio en general á la implantación del sistema Métrico decimal, bien entendido, que al que persista en usar pesas y medidas, que no sean las legales, les impondré el máximo de la multa que me autoriza el vigente Reglamento de Abastos.

Zamora 9 de Julio de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA

E. M.

En el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 99, se publica la siguiente Real orden.

«Documento Militar de identidad.—Circular.—Con el fin de que la Oficialidad de la Escala de Complemento del Ejército y los Oficiales honoríficos puedan acreditar en cualquier instante de su vida civil la condición de militares, que se les impone una honorabilidad perfecta, también debe otorgarle la consideración y respecto inherentes á su jerarquía, se resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un documento personal é intransferible, con el nombre de «Documento militar de identidad» para el uso de dichos Oficiales cuando no se hallen prestando servicio activo en el Ejército. La presentación del cual será suficiente para acreditar la personalidad del Oficial á que pertenezca, en todas las dependencias del Estado y ante cualquier agente oficial del mismo, sin que esto excluya la adquisición y uso de la cédula personal en los casos que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

Artículo 2.º El documento de referencia lo constituirá dos hojas de cartulina ó tarjetas de color amarillo de 116 milímetros de largo, cada una, por 72 de ancho, colocadas dentro de una cartera de piel de color verde oscuro con dos hojas de talco, para que sin necesidad de tocar aquellas se puedan ver perfectamente. Al exterior de la cartera se estampará en dorado el escudo nacional y la inscripción «Oficialidad de Complemento, documento militar de identidad.»

En la tarjeta que se coloque en la parte izquierda de la cartera llevará el retrato en busto del interesado, de tamaño de 50 por 35 milímetros con uniforme y descubierto, teniendo la cabeza dos centímetros de longitud por lo menos. La inserción «Documento militar de identidad», su número, sellos en seco del Ministerio de la Guerra y en tinta el del Gobierno Militar ó Comandante General correspondiente á la residencia del interesado, abarcando este sello parte del margen derecho del retrato: el nombre y los apellidos, empleo de aquel, el punto y fecha de su expedición, la firma del referido Gobernador ó Comandante General y media firma del Capitán General respectivo ó General en Jefe del Ejército de España en Africa y sellos de su Estado Mayor; y el de la tarjeta que se coloque en la derecha de la referida cartera llevará impresas las instrucciones para el uso de dicho documento que después se

detallan, con la firma del interesado y el sello del respetado Gobierno ó Comandancia General, abarcando parte de dicha firma.

Artículo 3.º Todos los Oficiales que forma dicha Escala, deberán proveerse del documento de que se trata, á este objeto lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Capitán General de las Regiones, Baleares, Canarias ó General en Jefe del Ejército de España en Africa, según la residencia del solicitante y por el conducto de los Gobernadores Militares ó Comandantes Generales, acompañando á la instancia un certificado del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el interesado que garantice su identidad remitiendo también su retrato y cinco pesetas importe material de la cartera. Estas últimas Autoridades harán al Depósito de la Guerra directamente el pedido del número de las indicadas carteras que le hayan solicitado, remitiendo á la vez la citada cantidad. Una vez recibidos dichos documentos, los Gobernadores Militares ó Comandantes Generales, cuidarán de que se llenen en cada uno todos los requisitos que señala el artículo 2.º y los remitirán al Capitán General en Jefe de que dependan y cuando se los devuelvan autorizados se los entregarán personalmente á los interesados.

Artículo 4.º El plazo de validez del documento militar de identidad, será de cinco años á partir de la fecha de su expedición; al terminar este plazo ó en caso de deterioro notable que le inutilice, se repondrá con el mismo número é iguales formalidades.

Artículo 5.º El documento militar de identidad y su número, se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho de usarlo. En el primer caso dará conocimiento el interesado al Gobernador Militar ó Comandante General respectivos, con la mayor rapidez posible para su reposición con nuevo número y en segundo, se le presentará para su anulación; de todo lo cual dará cuenta dicha Autoridad al Capitán General ó General en Jefe á quien participará también si han dejado de presentarle alguno de los que deba anularse.

Artículo 6.º Los Capitanes Generales al remitir á este Ministerio las relaciones mensuales de tarjetas militares de identidad á que se refiere el artículo 19 de la Real orden Circular de 16 de Mayo de 1917 (C. L. número 89) incluirán también relación nominal de los documentos militares de identidad entregados por primera vez ó anulados en su región durante el mes anterior en el caso que se hubieran verificado dichas operaciones, las cuales relaciones se ajustarán á los mismos formularios y contendrán iguales datos que las de dichas tarjetas militares.

Lo que hago saber para conocimiento de los señores Oficiales de Complemento que residan en la provincia para que por conducto de este Gobierno Militar se provean del citado documento, según se ordena.—29 de Abril de 1924.

Zamora 4 de Julio de 1924.—El General Gobernador Militar, *Mariano Bretón.*

Capitanía General de la 1.ª Región

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de Llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79) para proveer una vacante de Llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte.

Los aspirantes han de ser Sargentos de la Guardia civil ó del Ejército; en situación de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

1.º Sargentos retirados procedentes de la Guardia civil.

2.º Sargentos retirados de los demás Cuerpos del Ejército.

Los agraciados disfrutarán una gratificación de 1.115 pesetas anuales, según ley de Presupuestos y tendrán alojamiento para ellos y sus familias, en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se les proveerá de tarjeta para el suministro de Medicamentos en las Farmacias Militares.

El límite de edad para este destino, será de 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos á las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la Primera Región. Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como Sargentos.

El servicio que han de prestar, es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920 (C. L. número 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados á excepción del sable que se les entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren á este destino, elevarán instancia al Capitán General de la 1.ª Región, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará á los veinte días de la publicación del presente en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Madrid 12 de Junio de 1924.—El General Jefe de Estado Mayor, Firmado. R—2747

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la riqueza Urbana
DE LA
provincia de Zamora.

A los Ayuntamientos de Coreses y Castroverde de Campos.

Líquidos imponibles aprobados

Coreses 20.119'75
Castroverde de Campos... 28.828'45

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del actual, ha sido aprobada la comprobación de los Registros Fiscales

de Edificios y Solares del término municipal de Coreses y Castroverde de Campos, decretándose á la vez que como resultado de ello tributen por riqueza urbana, á partir del 1.º de Julio del próximo año de 1295, aplicando el tipo de gravamen del 17 por 100 como Registro comprobado para obtener la cuota correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 34 de la vigente Instrucción de 29 de Agosto de 1920.

Igualmente se ha dispuesto por la Subsecretaría, que se declare desde ahora comenzado el período de conservación catastral para dichos Registros Fiscales, quedando encargada de este servicio la Oficina del Avance Catastral Urbano de la provincia (calle de San Andrés, 1, principal), á cuyo efecto quedan desde luego en vigor los artículos 98 al 127, ambos inclusivos, de la citada Instrucción, y cuya observancia tendrá muy presente el Ayuntamiento, toda vez que por esta Jefatura se dará cumplimiento á cuantas disposiciones regulan el servicio de conservación catastral.

Lo que se hace público para conocimiento general y muy particularmente de los Secretarios de los Ayuntamientos antes citados y de los propietarios de los referidos términos municipales.

Zamora 7 de Julio de 1924.—El Arquitecto Jefe provincial, Andrés de Lorenzo. R—2996

HOSPICIO PROVINCIAL

HONORARIOS DE AMAS EXTERNAS

Según acuerdo tomado por la Excm. Diputación en sesión de 20 de Mayo de 1924, los honorarios que empezarán á regir desde primero de Julio del año actual para todas aquellas amas que se encarguen de la lactancia y criación de asilados, serán los siguientes:

25 pesetas mensuales durante el primer año de edad.

12'50 desde uno á cinco años y 7'50 desde cinco á siete.

Lo que se hace público reiteradamente, encareciendo á las autoridades locales é Inspectores honorarios de los pueblos procuren hacer llegar esta modificación á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Zamora 30 de Junio de 1924.—El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

AVISO

Siendo frecuente que se pidan á este Establecimiento noticias é informes en cartas particulares que debieran cursarse por conducto oficial, la Dirección del Hospicio advierte que

solo se contestarán aquellas comunicaciones remitidas por intermedio de las Autoridades locales, ya que las no autorizadas como servicio público necesitan franquicia para su despacho.

Zamora 23 de Junio de 1924.—El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA

CIRCULAR

Frecuente el uso indebido del sello de franquicia por los Alcaldes de la provincia que obliga á esta Administración principal de Correos á reclamarles el franqueo correspondiente, lo que origina constantemente un gran número de consultas diarias, cuya contestación causa á esta Oficina un trabajo impropio, al que no puede dedicarse sin desatender el servicio que le está encomendado, se pone en conocimiento de los Alcaldes, que solo disfruta de franquicia su correspondencia oficial en los casos siguientes:

1.º Para comunicarse con las Autoridades judiciales.

2.º Para dirigirse á las Autoridades de las provincias respectivas, cuando aquellos ejerzan de Comandantes de armas.

3.º Para dirigirse como Delegados de Loterías á los Administradores principales de este Ramo en la respectiva provincia, á la Dirección general del mismo y al Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Para remitir á otros de su clase documentos relativos á Quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido, y

5.º Para las comunicaciones que en relación con el servicio de investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes dirijan á los Registradores de la Propiedad, liquidadores del impuesto en los partidos, á los Jefes de la Abogacía del Estado de sus respectivas provincias y á los Jefes de las Oficinas regionales de investigación y para comunicar con la Inspección de Sanidad exterior, teniéndola también para comunicarse con los Jefes de las Zonas.

Zamora 4 de Julio de 1924.—El Administrador principal, Felipe de J. Alcalá. R—2994

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios.

Presupuesto de 1923 á 1924.

Relación de los descubiertos por el concepto de «Derechos reales» que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones de esta provincia, á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
Gánname.	
José Macías Garrote	392'61
Migucl Chillón Huertos	514'74
Santiago Poza Rodrigo	111'43
José Vega González	106'57
El mismo	99'10
Baltasar Herrero Manzano	123'80
El mismo	111'16

Fermosolle.

Manuela González Cisneros	48'45
Enrique González Regidor	14'50
Angel González Regidor	14'50
Paula González Regidor	14'50
Manuela González Regidor	14'50
Sindicato Católico-Vitivinícola Fermosellano	74'53
El mismo	117'46
Paula Ramos Castro	142'51
Ambrosio Seisedos Regidor	391'93
Manuela Vazquez Garrido	364'72
Gregorio Grande Gorjón	20'93
Ezequiel Grande Gorjón	20'93
Manuela González Seisedos	277'97
Filomena Gorjón	49'70
Elisa Vicente	40'22
Manuela González Miranda	95'60
Tomasa Seisedos Santos	488'58

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 25 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R=2848

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA provincia de Zamora.

Unica zona de la Capital.

Ejercicio trimestral de 1924.

Contribución rústica y urbana.

Por el Recaudador de la única zona de la capital, se ha dictado con fecha 16 de Junio, la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en expresada zona para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

	Total cuota y recargos	Pesetas.
Rústica.		
Julia Alonso Veloso		2'63
Angel é Isidro Coco Lozano		2'01
Herederos de José Domínguez		2'73
Trinidad Hernández Coco		10'22
Herederos de Bernardo Juan		2'29
Cándido Lobo Esteban		0'47
José Lobo Esteban		0'52

Angel Lobo	1'76
Eugenio Martin Rivera	0'94
María Magdalena Pascual	2'01
María Rapado Martin	5'06
Viuda de Ignacio Ratón	0'30
Pilar Redoli	50'90
Carmen Rodriguez Pascual	35'58
Mercedes la Roldana	0'35
Rufino el Tarbenero	0'25
Narciso Martin Enriquez	8'50
Emilio Segurado Lorenzo	0'47
Alonso Tascón Juan	1'74
Herederos de Feliciano Tascón	1'74
Herederos de Manuel San Martin Dominguez	0'40
<i>Urbana</i>	
Ricardo Abadin Estevez	2'71
Herederos de Felipe Dominguez y otros	2'53
Pascual Temprano Griego	6'63
Rosa González López	0'37
Zamora 25 de Junio de 1924.—El Agente, Arturo Jambrina. R—2892	

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación de arbitrios

3.º y 4.º Trimestre del Ejercicio de 1923 á 1924

Carros de transporte

Por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio se ha dictado con fechas 1.º de Marzo y 1.º de Abril respectivamente la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada á la letra dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo. Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en dicha capital para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta Ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Total
cuota y
recargos.
—
Pesetas.

Angel Martin	4'14
Angel Bugallo	4'14
Angel Torrija	4'14
Abelardo Flores	8'28
Bartolomé Alonso	2'07
Dámaso Guerrero	4'14
Eulogio Rodriguez	4'14
Gregorio Cañizal	8'28
Bobo Alleu y Compañía	4'14
Gregorio Alonso	8'28

Ildefonso Tascón	8'28
José Ortiz	8'28
Luis Carranza	2'07
López de la Vallesa	4'14
Luciano Marcos	4'14
Marcelino del Valle	4'14
Manuel Carbajal	4'14
Manuel Riego	8'28
Pedro Lera	8'28
Manuel Agut	4'28
Santiago Riesco	8'28
Bernardo Carretero	4'14
Manuel Calvo	8'28
Hilario Ruiz	4'14
Manuel Valle	4'14
Polidoro Esteban	4'14
Fidel Rodriguez	2'07
Marcos Gómez	4'14
José Rubio	4'14

En Zamora á 21 de Junio de 1924.—El Recaudador, José Marcos.

3.º y 4.º Trimestre del Ejercicio de 1923 á 1924

Carruajes de lujo

Por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio se ha dictado con fechas 1.º de Marzo y 1.º de Abril respectivamente la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada á la letra dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo. Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en dicha capital para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta Ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas

Total
cuota y
recargos.
—
Pesetas

Jorge Thibaut	43'82
Melchor Rodriguez	40'56
Manuel Lorenzo	40'56
Melchor López	23'52
Anibal Pérez	18'98

En Zamora á 21 de Junio de 1924.—El Recaudador, José Marcos.

3.º Trimestre del Ejercicio de 1923 á 1924

Motocicletas

Por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio se ha dictado con fecha 1.º de Marzo la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada á la letra dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo. Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en dicha capital para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta Ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Total
cuota y
recargos.
—
Pesetas

Santiago Nuñez	23
En Zamora á 21 de Junio de 1924.—El Recaudador, José Marcos.	

3.º Trimestre del Ejercicio de 1923 á 1924

Cortinas y Banderas

Por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio se ha dictado con fecha 1.º de Marzo la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada á la letra dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo. Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en dicha capital para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta Ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Total
cuota y
recargos.
—
Pesetas.

Eloy González	11'50
Fernando Cabezas	6'90
José Casado	6'90
M. Diaz	11'50
En Zamora á 21 de Junio de 1924.—El Recaudador, José Marcos.	

3.º Trimestre del Ejercicio de 1923 á 1924

Bicicletas de particulares

Por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio se ha dictado con fecha 1.º de Marzo la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada á la letra dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación,

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo. Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en dicha capital para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta Ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Total cuota y recargos.
Pesetas

Manuel Salas	575
--------------	-----

En Zamora á 21 de Junio de 1924.—El Recaudador, José Marcos.

BENAVENTE

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta villa, para averiguar la desaparición de la cantidad de mil sesenta y tres pesetas noventa y dos céntimos, de los fondos del Pósito de ésta, se halla la parte dispositiva que literalmente copiada es como sigue:

Vengo en decretar: Declarar subsidiaria y mancomunadamente responsables á D. Eusebio Rodríguez, D. Diocleciano Baldeón y D. Saturnino Valbuena, de la desaparición de mil sesenta y tres pesetas noventa y dos céntimos del Pósito de esta villa. Conminar á dichos señores al reintegro de esa expresada cantidad en el plazo improrrogable de diez días, á contar desde la notificación del presente fallo. Dirigir la acción principal contra D. Eusebio Rodríguez, como Alcalde Ordenador de pagos, advirtiéndole de su derecho á dirigirla á su vez contra los demás responsables en la parte que les corresponda. Dar cuenta de este fallo á la Sección provincial de Pósito, á los efectos procedentes. Y publicar la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento á los efectos de notificación á D. Diocleciano Baldeón. Lo mandó y firma Don Francisco Gay Lloveras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Benavente en veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro; de que yo el Secretario certifico.—F. Gay.—A. Burgos.—Están rubricadas. Lo que verifico en cumplimiento de lo acordado.

Benavente á 3 de Julio de 1924.—El Alcalde, F. Gay. R—2943

FERMOSELLE

El día 20 del actual, sobre la hora de las veinte, desapareció de la casa paterna el joven Manuel Serrano Bernardo, natural de esta villa, donde residía, de 22 años de edad, estatura baja, color moreno, usa bigote negro y viste traje de dril. blanca la americana y claro el pantalón, botas negras, corbata del mismo color y gorra de visera.

Encarezco á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades, que caso de tener noticia del paradero de dicho joven lo comuniquen á esta Alcaldía para su entrega á la familia.

Fermoselle 23 de Junio de 1924.—El Alcalde, José Lorenzo. R—2864

EL PERDIGÓN

Habiendo sido negativas las dos subastas para el arriendo de los pastos del despoblado del Baillo, se anuncia una tercera, bajo el tipo de 700 pesetas y con arreglo á las condiciones del pliego que ya viene establecido.

Al mismo tiempo se hace saber que la subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de este Municipio, el segundo domingo siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora en punto de las diez de la mañana.

El Perdigon 3 de Julio de 1924.—El Alcalde, Atilano Jambrina. R—2950

Hallándose en cobranza el reparto municipal de este pueblo, formado sobre las utilidades de carácter real y personal, correspondiente al ejercicio de 1923 á 1924, se observa en la gestión recaudatoria, que ninguno de los poseedores de fincas en este término, siendo forasteros no han concurrido á pagar sus cuotas impuestas por la parte real y muy especialmente los de los pueblos de San Marcial, Tardobispo, Entrala, Morales del Vino, Casaseca de Campeán y Villanueva de Campeán, y con el fin de que no sufran los procedimientos administrativos de apremio, se les avisa por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que lo verifiquen dentro del corriente mes y se ruega á los respectivos Alcaldes de dichos pueblos que á este anuncio le den la mayor publicidad.

El Perdigon 3 de Julio de 1924.—El Alcalde, Atilano Jambrina. R—2950

MORALEJA DEL VINO

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico titular de este distrito, dotada con 1.000 pesetas anuales, por la asistencia facultativa de ochenta familias pobres y transeuntes.

El agraciado podrá contratar con cuantos particulares lo deseen.

El contrato se hará por tiempo ilimitado.

La plaza se proveerá transcurrido el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los solicitantes lo efectuarán en papel de la clase 8.ª

Moraleja del Vino 1.º de Julio de 1924.—El Alcalde, Miguel Hernández. R—2955

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proce-

dan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, sustraídas en la noche del veintiuno al veintidós del actual en Ferreras de arriba á Manuel Remesal y otros, deteniendo á los autores é ilegítimos poseedores, poniéndoles á disposición de este Juzgado, por haberse así acordado en el sumario número 48 del corriente año.

Reseña de los semovientes

Una yegua pequeña, pelo castaño oscuro, deherrada de la mano derecha, cria algo esquilada en su nacimiento.

Un burro negro, alzada regular, de doce á trece años de edad.

Otro burro grande, de dos años, pelo cattaño, bastante lanudo, orejas grandes caídas y acortadas un poco en forma redonda, la derecha con un círculo blanco pequeño originada por haberla tenido atada una cuerda.

Otro burro orejas también caídas, la derecha algo más que la izquierda.

Otro burro, de doce años, negro, alzada regular, algo topicho.

Otro burro cardón, de seis años, bajo y algo jorobado.

Una burra, de dos años, pelo castaño, lanuda, poca alzada.

Dado en Alcañices á veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Salvador S. Terán. R—2889

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Morales del Vino, se hace público para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus instancias con los documentos acreditativos de sus méritos en este Juzgado, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Zamora á tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz. R—2946

PUEBLA DE SANABRIA

Edicto

En virtud de lo acordado por el Tribunal Pleno de la Audiencia Territorial de Valladolid, se hace saber al público por medio del presente, que se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de Pias y Juez suplente de Hermisende, cuya provisión se anuncia para que los aspirantes que deseen optar á dichos cargos de Justicia municipal, presenten sus solicitudes y documentos en este Juzgado de primera instancia, dentro del plazo de quince días, á partir del de la publicación de este edicto en el periódico oficial, en el papel competente y reintegrados los documentos que se acompañen debidamente.

Puebla de Sanabria tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, J. Romero. R—2968

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 2 de Julio actual desapareció del pueblo de la Bóveda de Toro un buche de tres años, capón, pelo castaño, al pecho le falta un poco de pelo y ancho de frente.

Su dueño Francisco Galache, vecino de dicho pueblo.